

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5540 **DE** 06/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A** con **NIT 860006187 - 6**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa" persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que "el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad." En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, "ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos" (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.", (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"  
como la aplicación de las normas de tránsito".*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT. 860006187 - 6.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 2086 del 09/05/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta el servicio de pasajeros por carretera excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11. Presta el servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.**

Como ha quedado expuesto, la Ley 336 de 1996 en sus artículos:

**Artículo 2.** prevé que: "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

**Artículo 31.** Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"  
técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor.*

En ese sentido, este Despacho razona que el principio de seguridad es la figura que inspira el cumplimiento de la normatividad del sector Transporte, por esto, debe ser aplicado y acatado en lo relacionado con la capacidad de los pasajeros dentro de un vehículo que presta el servicio de pasajeros por carretera.

Que el Decreto 1079 de 2015, se ha establecido todo lo relacionado con los requisitos, documentación y demás especificaciones para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor, de tal forma que se garantice la seguridad y eficacia en la operación de transporte.

En consecuencia, dicho decreto reglamentario ha regulado lo relacionado a la capacidad de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

**ARTÍCULO 2.2.1.4.3.3.** *Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente Decreto:*

*12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV, según la siguiente tabla:*

- GRUPO C 3 SNIMLV

*Más de 19 pasajeros*

*(bus, buseta)*

*Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone en su Artículo 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 19200 de 2002 En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.*

**PARÁGRAFO.** *Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.* (subraya la dirección)

Ahora bien, para el inicio de la presente investigación administrativa, esta Dirección tuvo conocimiento a través del radicado 20225340281292 del 02 de marzo de 2022 que la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S A.**, se encuentra prestando el servicio de transporte en la ruta Suesca - Bogotá, en la que presuntamente incumplió la normatividad de transporte, ya que estaría sirviendo la ruta mencionada con más pasajeros de lo permitido excediendo así su

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

capacidad y generando sobrecupo, pues se evidenció de las imágenes remitidas a esta Entidad que los vehículos tenían en su totalidad las sillas ocupadas, y los pasillos del bus se encontraban siendo ocupados por usuarios, veamos:



Imágenes extraídas del radicado No. 20225340281292

De las imágenes anteriormente expuestas, se evidencia una transgresión evidente a la seguridad de los intervinientes de la actividad transportadora, teniendo en cuenta que la empresa aquí investigada, se encuentra prestando el servicio a usuarios, lo que implica tener una responsabilidad ardua, no sólo en el cumplimiento de la normatividad de transporte, en cuanto a documentación,

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

equipos y demás requisitos, sino la preservación de derechos de los usuarios, a los que se les debe garantizar un servicio con una seguridad y eficacia.

Ahora bien, por la queja allegada está Dirección realizó un requerimiento de información mediante radicado No. 20228730831741 del 29-11-2022 en el que se solicitó lo siguiente:

- 1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por la Entidad competente a través de la cual se autoriza a Transporte Alianza., para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera en la ruta Suesca - Bogotá y viceversa*
- 2. Copia de la Resolución vigente mediante la cual se le asignó a la empresa la capacidad transportadora, y autorizó o adjudicó las rutas Suesca - Bogotá y viceversa para la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de pasajeros por carretera, con sus respectivas modificaciones. (si las tiene).*
- 3. Relación en Excel del parque automotor con el cual la empresa presta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera cubre la ruta Suesca - Bogotá y viceversa, señalando en relación con cada uno de los vehículos: (i) nombres y apellidos o razón social del propietario, (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación y, (v) certificado RTyEC.*
- 4. Copia de los despachos realizados en el año 2022 a la ruta Suesca - Bogotá y viceversa, así como la copia del comprobante de pago de la tasa de uso de los respectivos viajes.*
- 5. Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos propios y vinculados, adjuntando las fichas de mantenimiento que evidencien su ejecución.*
- 6. Copia del protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados, adjuntando los documentos que lo soporte.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa respondió a través del radicado No. 20225341912392 del 20 de diciembre de 2022. Este Despacho procedió a analizar la respuesta y se evidenció que la empresa investigada tiene autorizada la ruta Bogotá- Suesca y viceversa con Resolución 0962 del 11 de febrero de 1993, de acuerdo con esta resolución los vehículos para servir la ruta deben ser tipo C (Buseta), es decir, con una capacidad para aproximadamente 19 pasajeros.

Ahora bien, de las imágenes remitidas por el denunciante se evidenció que la empresa investigada estaría transportando más de la cantidad permitida pero un tipo de vehículo buseta, ya que se demuestra en las imágenes allegadas que las personas van de pie, y algunos usuarios están sentados en espacios del vehículo que no son los adecuados.

En ese sentido, la Investigada al prestar el servicio de transporte debe garantizar la seguridad de los usuarios y cumplir con la ocupación asignada, situación que no está haciendo acatada por la empresa, pues el material fotográfico, evidencia que la empresa se encuentra prestando el servicio de transporte con sobre cupo.

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S A.**, presuntamente estaría excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos.

**DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta el servicio de pasajeros por carretera excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobrecupo.

**12.1 Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que, de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT 860006187 - 6**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera con sobrecupo al exceder la capacidad de pasajeros permitida para el tipo de vehículo autorizado.

En consecuencia, esta Superintendencia de Transporte, considera que la Investigada, presuntamente vulneró el artículo 2 y 31 de la Ley 336 de 1996, el numeral 12 del artículo 2.2.1.4.3.3., y el párrafo del artículo 82 del código Nacional de Tránsito encuadrándose una conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT 860006187 - 6**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de



**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A** con **NIT 860006187 - 6**, por la presunta vulneración del artículo 2 y 31 de la Ley 336 de 1996, numeral 12 del artículo 2.2.1.4.3.3., y el parágrafo del artículo 82 del código Nacional de Tránsito, encuadrándose la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT 860006187 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT 860006187 - 6**.

**RESOLUCIÓN No 5540 DE 06/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.06.06  
11:08:16 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

**Directora de Investigaciones de Tránsito y  
Transporte Terrestre**

**Notificar:**

**TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT 860006187 - 6.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contactos@transalianza.com](mailto:contactos@transalianza.com)

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

---

<sup>15</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES ALIANZA S A  
Nit: 860.006.187-6  
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00005781  
Fecha de matrícula: 16 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 3 10 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: contactos@transalianza.com  
Teléfono comercial 1: 8525358  
Teléfono comercial 2: 8525358  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 3 10 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: contactos@transalianza.com  
Teléfono para notificación 1: 8525358  
Teléfono para notificación 2: 8525358  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura pública No. 0000996 de notaria principal de Zipaquirá del 29 de octubre de 1954, inscrita el 5 de noviembre de 1954 bajo el número 00030452 del libro correspondiente se constituyó la sociedad Limitada denominada TRANSPORTES ALIANZA LTDA

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 01827 del 04 de diciembre de 2001 de la Notaría 02 de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrita el 13 de diciembre de 2001, bajo el número 00806258 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima, bajo el nombre de: TRANSPORTES ALIANZA S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de agosto de 2057.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02449480 de fecha 17 de Abril de 2019, del libro IX, se registró la resolución No. 287 de fecha 23 de enero de 2003 expedida por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Mediante inscripción No. 02651438, de fecha 13 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040003195 de fecha 15 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 287 del 23 de enero de 2003, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga por medio de vehículos automotores tanto en zonas urbanas como intermunicipales, inter departamentales, metropolitano, mixto, individual. Colectivo, taxis, masivo, servicio especial, servicio turístico, modal e intermodal. Nacionales e internacionales, para lo cual podrá solicitar la correspondiente habilitación ante la autoridad competente, podrá también ocuparse de tener talleres de mantenimiento automotriz para prestar servicios de revisión, mantenimiento: Preventivo correctivo y previsorio y consideraciones afines a esta actividad, estaciones de servicio y en cualquier otro negocio anexo al renglón de transporte prestar servido de mensajería expresa y de giros postales nacionales e internacionales mediante licencias ante el ministro de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, o la autoridad competente creada para tal fin y/o contra dos de franquicia mercantil y/o convenios de colaboración con las compañías habilitadas para la prestación de estos servicios, en. El desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A. Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes e inmuebles B. Arrendar, subarrendar, y tomar en usufructo toda clase de bienes; C. Intervenir en toda clase de operaciones de crédito, bien sea como deudora, acreedora otorgando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, D. Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones que requiera el desarrollo de los negocios sociales; E. Girar, aceptar, cobrar y negociar instrumentos negociables y cualquier otra clase de títulos de créditos; F. Formar parte de otra u otras sociedades que se propongan a actividades semejantes, complementarias y accesorias, aportando a ellas cualquier clase de bienes o absorbiéndolas (SIC): G. - Transigir, desistir y apelar a decisiones arbitrarias o de amigables componentes en las cuestiones (SIC) en que tenga interés la sociedad frente a terceros o a los mismos socios; H. Ejecutar en general todos los actos complementarios de los anteriores y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.000.008.000,00  
No. de acciones : 4.902,00  
Valor nominal : \$204.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.000.008.000,00  
No. de acciones : 4.902,00  
Valor nominal : \$204.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.000.008.000,00  
No. de acciones : 4.902,00  
Valor nominal : \$204.000,00

Por Sentencia Aprobatoria de Partición, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá el 12 de agosto de 1981 dentro del proceso de sucesión de Alfonso Alfonso Gonzalez, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1983, bajo el número 133542 del libro IX, fue adjudicada la totalidad de las cuotas del causante a Irma Gonzalez Sanchez.

Por Sentencia Aprobatoria de Partición del 14 de julio de 2000, proferida por el Juzgado primero de familia de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 31 de octubre de 2000, bajo el número 00750 del libro IX, dentro del proceso de sucesión de conjunta de Ruperto Barrero Salgado y Maria Helena Rodriguez de Barrero, se adjudicaron las cuotas sociales que los causantes poseían en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente. En los casos de falta accidental o temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2 .- Hacer uso de la razón social para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, que no sean competencia exclusiva de la asamblea de accionistas o de la junta directiva y siempre y cuando su cuantía no excede de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento del acto o contrato, y los que se excedan de esta cuantía cuando ellos hayan sido previamente autorizados por la asamblea de accionistas o por la junta directiva. 3.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la junta directiva; 4.- Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financiero destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 5.- Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y sobre las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea; 6.- Las demás que le confieren los estatutos o la ley. Poderes: Como representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecida en estos casos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés en interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo: El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos-valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000352 del 29 de marzo de 1993,, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 1993 con el No. 00410004 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rodrigo Pinzon Martinez	C.C. No. 11346291

Por Acta No. 611 del 6 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2024 con el No. 03113779 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del	Carlos Alberto Rodriguez Castañeda	C.C. No. 79508733

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 526 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 02054632 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon		Luis Fernando Pinzon Martinez	C.C. No. 11335755
Segundo Renglon		Alba Yolanda Pinzon De Machuca	C.C. No. 35403263
Tercer Renglon		Vilma Virginia Pinzon Martinez	C.C. No. 35405453

SUPLENTES

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon		Nohora Elvira Pinzon Martinez	C.C. No. 35401150
Segundo Renglon		Myriam Pinzon Martinez	C.C. No. 35400565
Tercer Renglon		Camilo Pinzon Martinez	C.C. No. 11337911

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 570 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445882 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica		KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A.	N.I.T. No. 800059311 2

Por Documento Privado del 29 de septiembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2023 con el No. 03023241 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal		Lucy Yadira Castro Rodriguez	C.C. No. 52911727 T.P. No. 141079-T

Revisor Fiscal Ariel Smith Gutierrez C.C. No. 1082936008 T.P.  
Suplente Vergara No. 237415-T

PODERES

Que mediante Escritura Pública No. 0692 de la Notaría 02 de Zipaquirá del 07 de abril de 2008, inscrita el 11 de abril de 2008, bajo el No. 13603 del libro V, compareció Rodrigo Pinzon Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.291 de Zipaquirá, actuando como representante legal de TRANSPORTES ALIANZA S.A. TRANSALIANZA S.A., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Rodriguez Castañeda, abogado mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, de nacionalidad colombiana, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 79508.733 de Bogotá e inscrito con tarjeta profesional de abogado número 89200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TRANSPORTES ALIANZA S.A. Ejecute los siguientes actos limitándose a: A) Para que en nombre y representación del poderdante represente la sociedad en audiencias de conciliación con ocasión de accidentes de tránsito, transportes de mercancías y/o cualquier evento relacionado con el transporte terrestre automotor de carga ante cualquier entidad del orden nacional y en el cual esté involucrada la sociedad. B) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Superintendencias, Ministerios, Fiscalía General de La Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación, Contraloría General De La Nación y cualquiera otra entidad jurisdiccional, administrativa, legislativa, ejecutiva, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquiera otra entidad, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor en cualquier actuación c) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos antes las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. D) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, superpuertos y de cualquiera otra entidad de carácter administrativo a nivel nacional, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. E) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer. Traslados, interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a. Todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. F) Presentar objeciones a los reclamos presentados por terceros de cualquier índole y/ o de cualquier particular relacionados con el giro normal de sus negocios. G) igualmente podrá pronunciarse sobre las solicitudes de



reconsideración presentados por terceros. H) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades judiciales y administrativas de cualquier índole o de terceros en desarrollo del derecho de petición. Y) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad ante cualquier entidad del orden judicial, ejecutiva y legislativa nacional, Corte Suprema De Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Corte Constitucional, Defensoría Del Pueblo, Contraloría General de la República, departamentos administrativos, Procuraduría General de la Nación, tribunales administrativos, tribunales de distrito judicial, juzgados administrativos, jueces civiles del circuito y municipales, DIAN, superpuertos, Superintendencias, jueces penales del circuito y municipales, Fiscalía General de la Nación, fiscalías seccionales y locales de cualquier entidad del orden nacional, departamental y municipal, tribunales de arbitramento, centros de conciliación, ministerios, superintendencias y en general ante cualquier entidad privada o pública en la que sea llamada la sociedad en desarrollo del objeto social. J) Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama ejecutiva y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. K) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. L) Para que someta a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. M) para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. N) Para que concilie cualquier proceso, reclamación, solicitud o gestión de cualquier índole en que intervenga o haya sido llamado el poderdante, y en general, para que asuma la representación en audiencias de conciliación del poderdante y concilie las diferencias que pudieren surgir sin que pueda afirmarse que no tiene la facultad suficiente para la representación de la entidad poderdante. Ñ) En general para que transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. O) Expresamente queda facultado para conciliar, no conciliar, desistir, transigir, sustituir, recibir y reasumir el presente mandato. P) Solicitar la entrega provisional o definitiva de los vehículos a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. A las fiscalías permanentes, unidades de reacción inmediata, servicio de atención al usuario de la Fiscalía General de la Nación, Jueces de control de garantías y ante cualquier entidad de carácter judicial, civil, penal, administrativo público o privado a nivel nacional. Q) igualmente podrá suscribir las correspondientes diligencias de compromiso a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. Y en general realizar todas las actuaciones necesarias y gestiones pertinentes para la entrega física de los automotores de propiedad y/o vinculados a TRANSPORTES ALIANZA S.A.. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante ninguna autoridad del orden nacional dentro del giro normal de sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION	
198	24-I-1.955	ZIPAQUIRA	10-III-1.955-NO.	31300
478	17-V-1.957	ZIPAQUIRA	29-V-1.957-NO.	37283
197	18-II-1.958	ZIPAQUIRA	27-II-1.958-NO.	39390
818	13-VIII-1.958	ZIPAQUIRA	25-VIII-1.958-NO.	40839
62	22-I-1.959	ZIPAQUIRA	25-II-1.959-NO.	42415
195	20-II-1.959	ZIPAQUIRA	25-II.1.959-NO.	42416
953	17-IX-1.959	ZIPAQUIRA	28-IX-1.959-NO.	44348
487	17-V-1.961	ZIPAQUIRA	25-V-1.961-NO.	49880
862	25-III-1.962	ZIPAQUIRA	5-IX-1.962-NO.	54571
376	28-IV-1.965	ZIPAQUIRA	5-V-1.965-NO.	64728
621	21-VII-1.967	ZIPAQUIRA	3-VIII-1.967-NO.	72890
788	31-VII-1.967	ZIPAQUIRA	4-IX-1.967-NO.	73183
1334	30-XII-1.969	ZIPAQUIRA	26-V-1.970-NO.	83757
1563	29-XIII-1.971	ZIPAQUIRA	7-I-1.972-NO.	75
960	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5233
961	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5234
962	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5235
963	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5236
964	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5237
965	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5238
966	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5239
967	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5240
968	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5241
969	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5242
1705	31-XII-1.973	ZIPAQUIRA	15-II-1.974-NO.	15609
582	13-V-1.974	ZIPAQUIRA	29-VIII-1.974-NO.	20488
1384	3-X-1.975	ZIPAQUIRA	29-X-1.975-NO.	30981
1772	4-XII-1.976	ZIPAQUIRA	26-I-1.977-NO.	42747
1031	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO.	48383
1032	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO.	48384
1033	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO.	48385
1448	30-IX-1.977	ZIPAQUIRA	9-VIII-1.980-NO.	60450
251	26-II-1.979	ZIPAQUIRA	17-IX-1.979-NO.	74929
1158	10-VIII-1.979	ZIPAQUIRA	17-IX-1.979-NO.	74930
680	24-X-1.979	ZIPAQUIRA	3-XII-1.979-NO.	78288
93	2-II-1.980	ZIPAQUIRA	15-II-1.980-NO.	81523
235	4-III-1.980	16 BOGOTA	27-IV-1.980-NO.	83937
449	1-IV-1.980	ZIPAQUIRA	11-VI-1.980-NO.	85929
201	13-III-1.981	23 BOGOTA	3-IV-1.981-NO.	98392
375	5-V-1.981	23 BOGOTA	9-XI-1.981-NO.	108264
1921	30-XII-1.981	ZIPAQUIRA	25-V-1.982-NO.	116165
530	30-IV-1.982	ZIPAQUIRA	13-IX-1.982-NO.	121525
1534	8-X-1.982	ZIPAQUIRA	15-XI-1.982-NO.	124377
1533	8-X-1.982	ZIPAQUIRA	15-XI-1.982-NO.	124378
1719	9-XI-1.982	ZIPAQUIRA	30-XI-1.982-NO.	125146
1578	15-X-1.982	ZIPAQUIRA	3-XII-1.982-NO.	125329
1841	29-XI-1.982	ZIPAQUIRA	24-II-1.983-NO.	129134
1966	16-XII-1.982	ZIPAQUIRA	24-II-1.983-NO.	129135
1200	27-VII-1.983	ZIPAQUIRA	18-VIII-1.983-NO.	137534
1395	24-VIII-1.983	ZIPAQUIRA	8-IX-1.983-NO.	138757
648	24-IV-1.984	ZIPAQUIRA	25-V-1.984-NO.	152108
296	5-III-1.984	ZIPAQUIRA	13-VII-1.984-NO.	154806
280	5-III-1.985	ZIPAQUIRA	15-III-1.985-NO.	167172
514	17-IV-1.985	ZIPAQUIRA	9-V-1.985-NO.	169727
519	17-IV-1.985	ZIPAQUIRA	9-V-1.985-NO.	169728
470	10-IV-1.985	ZIPAQUIRA	17-V-1.985-NO.	170216
2175	21- X-1.986	ZIPAQUIRA	6-XI-1.986-NO.	200279

1424	23-VI-1.988	ZIPAQUIRA	23-VI-1.988-NO. 239020
1030	26-IV-1.990	ZIPAQUIRA	25- V-1.990-NO. 295359
164	9- V-1.990	ZIPAQUIRA	25- V-1.990-NO. 295358
587	28-III-1.994	ZIPAQUIRA	22-IV-1.994-NO. 445019
1849	12-IX -1.994	1 ZIPAQUIRA	22-IX-1.994-NO. 463823
2351	10- XI-1.994	1 ZIPAQUIRA	22-XI-1.994 NO. 470976
864	2-VI-1995	1 ZIPAQUIRA	7-VI-1.995 NO. 495941

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002555 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00727554 del 9 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000847 del 7 de julio de 2000 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00739282 del 2 de agosto de 2000 del Libro IX
Prov. Jud. del 14 de julio de 2000 de la Juzgado 1 de Familia de Bogotá D.C.	00750730 del 30 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000754 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00785945 del 16 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001827 del 4 de diciembre de 2001 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00806258 del 13 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 2022 del 10 de septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01419705 del 6 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3544 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01608521 del 19 de febrero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1562 del 5 de julio de 2016 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02126734 del 28 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1756 del 20 de agosto de 2019 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02499124 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 11 de abril de 2024 de Representante Legal, inscrito el 12 de abril de 2024 bajo el número 03088053 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: TRANSPORTES ALIANZA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTES LA VERDE S.A  
Domicilio: Chiquinquirá (Boyacá)  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: 4921  
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- TRANSPORTES REINA S.A.  
Domicilio: Chiquinquirá (Boyacá)  
Nacionalidad: Colombiana  
Actividad: 4921  
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2024-04-02

Se aclara Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 12 de Abril de 2024 bajo el No. 03088053 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S A (Matriz), comunica que se configura grupo empresarial y ejerce situación de control indirecto sobre la sociedad TRANSPORTES LA VERDE S A a través de TRANSPORTES REINA S.A. (Subordinadas).

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810  
Otras actividades Código CIIU: 4520

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA  
Matrícula No.: 00168286  
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1982  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 10 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA  
Matrícula No.: 00258450  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1986  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 10 15  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA  
Matrícula No.: 00320194  
Fecha de matrícula: 8 de marzo de 1988  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 No. 10 - 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.745.088.122  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación:

\* País:

\* Tipo documento:

\* Nro. documento:

\* Razón social:

E-mail:

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

\* Correo Electrónico Principal:

Página web:

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IPC:

\* Tipo sociedad:

\* Tipo PUIC:

\* Estado:

\* Vigilado?  Sí  No

\* Sigla:

\* Objeto social o actividad:

\* Correo Electrónico Opcional:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Cui?

\* Dirección:

**Nota:** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "clasificación grupo IPC" y al click en el botón Guardar, no podrá modificar su elección. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Para los efectos de la presente acuerdo y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se notifique de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representación, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1995, el artículo 43 del Decreto 229 de 1985 y el artículo 18 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	25149
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contactos@transalianza.com - contactos@transalianza.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330055405 de 06-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-06 15:04
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:06:02	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 6 20:06:02 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:06:03	Jun 6 15:06:03 cl-t205-282cl postfix/smtpl[28351]: 819DB1248818: to=<contactos@transalianza.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.26]: 2 5, delay=0.97, delays=0.13/0/0.18/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1717704363 af79cd13be357-79533375e06si202592585a.64 2 - gsmtpl)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:13:42	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.85 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:13:48	<b>Dirección IP:</b> 190.253.167.108 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330055405 de 06-06-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES ALIANZA S A con NIT 860006187 - 6.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_TRANSPORTES_ALIANZA_S_A.zip	113ebd6dbc9b809e717cd9ef7f3c6301d63e6dadae544aa60eae06614ecd4772
5540.pdf	eea18f81bbf999e6ce3443ac9c7d1cd2de5988803ab25fcd06b2df92e412049d

 Descargas

- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 190.253.167.108 **el día:** 2024-06-06 15:13:55
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 179.14.80.144 **el día:** 2024-06-06 18:05:55
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 09:30:20
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 09:31:46
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 09:31:50
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 09:33:14
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 09:34:02
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:20:45
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:20:52
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:20:55
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:20:56
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:21:32
- Archivo:** Expediente\_TRANSPORTES\_ALIANZA\_S\_A.zip **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:21:35
- Archivo:** 5540.pdf **desde:** 190.253.167.108 **el día:** 2024-06-06 15:14:15
- Archivo:** 5540.pdf **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:20:56
- Archivo:** 5540.pdf **desde:** 186.80.52.91 **el día:** 2024-06-17 10:20:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)